

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0810** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **19 SEP 2019**

VISTOS:

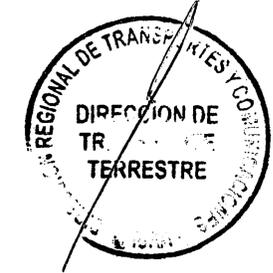
Acta de Control N° 001023-2018 de fecha 17 de setiembre de 2018; Informe N° 080-2018/GRP-440010-440015-440015.03-EBCG de fecha 18 de setiembre de 2018; Oficio N° 877-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 03 de octubre de 2018; Escrito de Registro N° 09445 de fecha 25 de setiembre de 2018, Escrito de Registro N° 09446 de fecha 25 de setiembre de 2018; Memorando N° 0020-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 08 de febrero de 2019; Memorando N° 0036-2019/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 11 de febrero de 2019; Informe N° 0211-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 28 de febrero de 2019; Oficio 204-2018-GRP-440010-440015-I de fecha 11 de marzo de 2019; Oficio 205-2018-GRP-440010-440015-I de fecha 11 de marzo de 2019; Oficio 206-2018-GRP-440010-440015-I de fecha 11 de marzo de 2019; Escrito de Registro N° 01982 de fecha 21 de Marzo de 2019, Informe N° 00012-2018-GRP-440010-440015-440015.03-KYC de fecha 10 de enero del 2019, Informe N° 00011-2019-GRP-440010-440015-440015.03-CTCA de fecha 01 de julio de 2019, Informe N° 1597-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 04 de setiembre de 2019; y demás actuados en ciento cuatro (104) folios.

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, se dio inicio al procedimiento sancionador mediante la imposición del **ACTA DE CONTROL N° 001023-2018** de fecha **17 de setiembre del 2018**, en que personal de esta entidad, contando con apoyo de la PNP, realizó operativo de control en la **CARRETERA PIURA-SECHURA**, interviniéndose al vehículo de placa de rodaje T2M-957, de propiedad de EMPRESA DE TRANSPORTES SECHURA EXPRESS S.A. cuando se trasladaba en la **RUTA: PIURA- LA ARENA**, conducido por el señor **DAVID JESUS VELIZ SANTIAGO** identificado con Licencia de Conducir N° Q-46586679, Clase A Categoría III-A PROFESIONAL; por la infracción tipificada en el **CODIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo 017-2009-MTC modificado por Decreto Supremo 005-2016-MTC, **INFRACCION DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO** consistente en **"prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente en una modalidad o ámbito diferente al autorizado"**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con **multa de 01 UIT** y medida preventiva de retención de Licencia de conducir e internamiento del vehículo.

Que, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Reglamento, el conductor del vehículo, señor **DAVID JESUS VELIZ SANTIAGO**, se encontró válidamente notificado en el momento de la intervención con la sola entrega del acta de control N° 001023-2018 de fecha **17 de setiembre de 2018**, el mismo que presentó descargo con escrito de registro N° 09446 de fecha 25 de setiembre de 2018 en el presente expediente administrativo.

Del mismo modo en cumplimiento con lo establecido en el artículo 122° del Reglamento, se procedió a notificar a **EMPRESA DE TRANSPORTES SECHURA EXPRESS S.A.** a través del Oficio N° 877-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 03 de octubre del 2018, conforme al cargo de notificación que obra folios trece (13); se denota que el administrado ha tomado conocimiento de la infracción impuesta sin embargo **no ha cumplido con exponer argumentos, ofrecer y producir pruebas ni contradecir las pruebas de cargo.**



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0810** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **19 SEP 2019**

Que, mediante Informe N° 1435-2018-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 14 de noviembre de 2018; obrante a folio treinta y nueve (39) el presente expediente es derivado al apoyo legal con iniciales (KYC) como se observa de la parte inferior del documento en la cual solicita copia literal a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos SUNARP ZONA REGISTRAL I, y dicha entidad informa con Oficio N° 2936-2018-ZRN°-I-UREG/PUBLICIDAD de fecha 28 de noviembre de 2018 que el titular registral al momento de la intervención le corresponde a la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO SAN MIGUEL ARCANGEL DE PIURA S.A.**

Que, mediante proveído de fecha 29 de noviembre de 2018, contenido en el Oficio N° 2936-2018-ZRN°-I-UREG/PUBLICIDAD de fecha 28 de noviembre de 2018; se observa que el presente expediente es entregado al apoyo legal con iniciales (KYC) para proseguir con la debida evaluación como es de verse de la recepción y firma obrante a folio (55).

Que, mediante Memorando N° 0020-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 08 de febrero de 2019; el apoyo legal de iniciales (CTCA) solicita información a la Unidad de Autorizaciones y Registros, la misma que da respuesta mediante Memorandum N° 0036-2019/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 11 de febrero de 2019; e informa que la E.T TURISMO SAN MIGUEL ARCANGEL DE PIURA S.A. cuenta con la autorización emitida por esta Entidad para prestar servicio de transporte regular de personas en la modalidad estándar, autorizada con R.D.R N° 616-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 13 de agosto de 2018, vigente hasta el 13 de agosto de 2028, y por otro lado que el señor DAVID JESUS VELIZ SANTIAGO, no cuenta con historial de habilitación del conductor para ninguna empresa de transportes dentro de la región de Piura.

Que, mediante proveído de fecha 12 de febrero de 2019, inserto en el Memorandum N° 0036-2019/GRP-440010-440015-440015.01 obrante a folio sesenta y cuatro (64) se indica Apoyo Legal (3) para proseguir con el trámite correspondiente, teniendo en cuenta plazos de ley. Que, cabe precisar que el criterio utilizado para la evaluación de los expedientes es en conformidad con el inciso 1) del artículo 159° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por DS N° 004-2019-JUS en adelante la Ley: "Reglas para la celeridad: 1.- **En el impulso y tramitación de casos de una misma naturaleza, se sigue rigurosamente el orden de ingreso, y se resuelven conforme lo vaya permitiendo su estado, dando cuenta al superior de los motivos de demora en el cumplimiento de los plazos de ley, que no puedan ser removidos de oficio**" y excepcionalmente; cuando los administrados se apersonaban a las oficinas de esta entidad a ejercer su derecho a ser informados sobre sus procedimientos iniciados de oficio y obtener una respuesta en un plazo razonable (de acuerdo al numeral 5 del artículo 66 de la Ley 27444) se aplicaba el criterio estipulado en el numeral 3 del artículo 121° del TUO la Ley 27444 correspondiente a: "La obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal".

Que, el apoyo legal (03) con iniciales (CTCA) efectúa la respectiva evaluación del presente procedimiento administrativo sancionador dentro del plazo establecido, emitiendo el Informe Final de Instrucción, Informe N° 0211-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 28 de febrero del 2019 y en el que se **RECOMIENDA Y CONCLUYE:**

- **ARCHIVAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a la EMPRESA DE TRANSPORTES SECHURA EXPRESS S.A.** por no ser propietario al momento de la intervención correspondiente a la Infracción CODIGO F.1 del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MYC, INFRACCION DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO consistente en "**prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente en una modalidad o ámbito diferente al autorizado**", infracción calificada como Muy Grave, sancionable con multa de 01 UIT.
- **APLICAR EN VIAS DE REGULARIZACION** la medida preventiva de **INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° T2M-957**, de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTE Y TURISMO SAN MIGUEL ARCANGEL DE PIURA S.A.** de conformidad con lo conformidad con el numeral 89.2 del artículo 89, numeral 92.1 artículo 92 y anexo II del DS 017-2009-MTC y sus modificatorias, medida preventiva cuya ejecución

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0810** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **19 SEP 2019**

corresponde a la Unidad de Fiscalización de acuerdo a sus competencias.

- **APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** al señor **DAVID JESUS VELIZ SANTIAGO** (conductor) y a la EMPRESA DE TRANSPORTE Y TURISMO SAN MIGUEL ARCANGEL DE PIURA S.A. (propietaria del vehículo) - como responsable solidario - por la presunta comisión de la infracción **CODIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo 005-2016-MTC, INFRACCION DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO consistente en **"prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente en una modalidad o ámbito diferente al autorizado"**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de **01 UIT**.

Que, se procede notificar el informe final de instrucción antes mencionado, mediante el Oficio N° 204-2019-GRP-40010-440015-I dirigido a la **EMPRESA DE TRANSPORTE Y TURISMO SAN MIGUEL ARCANGEL DE PIURA S.A.** mediante Oficio N° 205-2019-GRP-440010-440015-I dirigido a la **EMPRESA DE TRANSPORTES SECHURA EXPRESS S.A.** y finalmente mediante Oficio N° 206-2019-440010-440015-I dirigido al señor **DAVID JESUS VELIZ SANTIAGO** de fechas 11 de marzo de 2019; cuyos cargos de notificación obran a folio (74), (75), (76) y (90), en el cual constan que han teniendo conocimiento de esta manera de la infracción imputada.

Que, mediante proveído de fecha 29 de mayo de 2019, la Dirección de Transporte Terrestre devuelve el presente expediente para evaluar notificación que obra a folios (90).

Luego el apoyo legal con iniciales (KBS) efectúa la entrega de cargo mediante Informe N° 00012-2018-GRP-440010-440015-440015.03-KYC de fecha 10 de enero del 2019 dirigido a la Jefa de la Unidad de Fiscalización, la misma que reparte los expedientes administrativos y los cuales fueron recibidos por el apoyo legal de iniciales (CTCA), la misma que hace entrega de expediente con Informe N° 00011-2019-GRP-440010-440015-440015.03-CTCA de fecha 01 de julio de 2019 a la Jefa de la Unidad de Fiscalización y los cuales fueron recepcionados por la suscrita con iniciales (iafp) con fecha 01 de julio de 2019 para el respectivo trámite, tal cual se advierte a folios noventa y cinco (95) al noventa y siete (97).

Que, es necesario indicar que, con fecha 22 de diciembre del 2016 se publicó en el Diario el Peruano, el Decreto Legislativo N° 1272, que modifica la Ley del Procedimiento Administrativo General y al mismo tiempo incorpora el **artículo 237-A** la figura jurídica de la Caducidad del Procedimiento Administrativo Sancionador, en donde establece que: **1. "El plazo para resolver los procedimientos sancionadores indicados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. (...) 2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo (...) 3. La caducidad es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio"**.

Que, en esta misma línea, el 20 de marzo de 2017 se publica en el Diario Oficial El Peruano el Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444 en donde la figura jurídica de la caducidad del procedimiento administrativo sancionador se encuentra regulada en el artículo 257°. Asimismo, en la Décima Disposición Complementaria Transitoria, se establece que: **"Para la aplicación de la caducidad prevista en el artículo 257 del presente Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece un plazo de un (1) año, contado desde la vigencia del Decreto Legislativo N° 1272, para aquellos procedimientos sancionadores que a la fecha se encuentran en trámite"**.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0810** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **19 SEP 2019**

Que, asimismo, es preciso señalar que el 16 de setiembre del 2018, se publica en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Legislativo N° 1452, mismo que incorpora al Artículo 237-A el numeral 5 señalando lo siguiente: 5. La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente (...)

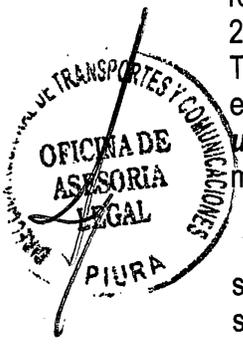
Que, es necesario indicar, que con fecha 25 de enero de 2019, se publica en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, mismo que incorpora las modificatorias contenidas en la norma del Texto Único ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, incorporando el **Artículo 259°** "Caducidad administrativa del procedimiento sancionador", (artículo incorporado por el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1272, modificado según el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1452).

Que, en ese contexto, mediante la imposición del acta de control N° 001023-2018 de fecha 17 de setiembre de 2018, se inició el procedimiento administrativo sancionador al señor conductor **DAVID JESUS VELIZ SANTIAGO** (conductor) y a la EMPRESA DE TRANSPORTE Y TURISMO SAN MIGUEL ARCANGEL DE PIURA S.A. (propietaria del vehículo) - como responsable solidario - presuntamente por la comisión de la infracción **CODIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo 005-2016-MTC, INFRACCION DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO consistente en "**prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente en una modalidad o ámbito diferente al autorizado**", infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de 01 UIT y medida preventiva de retención de Licencia de conducir e internamiento del vehículo.

Que, habiendo transcurrido a la fecha más de nueve (09) meses, sin haber resuelto el procedimiento administrativo sancionador iniciado de oficio por la comisión de la infracción **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, debido a la demora en la evaluación oportuna del presente expediente administrativo, generado por el constante cambio de personal encargado de la evaluación de procedimientos sancionadores y de apoyo administrativo, así como a la excesiva carga laboral que mantiene continuamente esta Unidad; corresponde a la autoridad administrativa **DECLARAR LA CADUCIDAD DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**, procediendo a su archivo; conforme lo prescribe el numeral 2 del artículo 259° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444 aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante la Ley.

Que, sin perjuicio de lo expuesto y en virtud a lo establecido en el numeral 4 del artículo 259° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444 que refiere: "**en el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador**". En ese sentido al no haber prescrito la infracción, tal como lo señala el numeral 130.1 del artículo 130° del Reglamento y al ser el Acta de Control N° 001023-2018 de fecha 17 de setiembre del 2018, el medio probatorio eficiente que contiene la acción debidamente tipificada y los requisitos de validez estipulados en el artículo 244° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, corresponde a la autoridad administrativa iniciar nuevo procedimiento administrativo sancionador al señor **DAVID JESUS VELIZ SANTIAGO** (conductor) y a la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO SAN MIGUEL ARCANGEL DE PIURA S.A.** (propietaria del vehículo) - como responsable solidario - por la presunta comisión de la infracción **CODIGO F.1** del anexo II del Reglamento.

Que, asimismo se dará inicio a las acciones de responsabilidad administrativa respectiva, acerca de la dilación en el presente procedimiento administrativo sancionador, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0810** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **19 SEP 2019**

Que, tales consideraciones se hace necesario que la Autoridad de Transportes conforme a la señalado en el artículo 259° del D.S. 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutive correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización, Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de abril de 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 0360-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de abril de 2019.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR, LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR iniciado mediante Acta de Control N° 0001023-2018 de fecha 17 de setiembre de 2018, contra la **EMPRESA DE TRANSPORTES SECHURA EXPRESS S.A.** correspondiente a la Infracción **CODIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009.MTC, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MYC, INFRACCION DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO consistente en **"prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente en una modalidad o ámbito diferente al autorizado"**, infracción calificada como Muy Grave, sancionable con multa de 01 UIT y medida preventiva de retención de Licencia de conducir e internamiento del vehículo; procediendo al archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: PROCEDER A LA DEVOLUCION de la **LICENCIA DE CONDUCIR N° Q-46586679 de Clase A y Categoría III a-PROFESIONAL** del señor conductor **DAVID JESUS VELIZ SANTIAGO**, de conformidad con el numeral 112.2.4 del artículo 112° del D.S 017-2009-MTC modificado por D.S 005-2016-MTC.

ARTICULO TERCERO: INICIAR NUEVO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR al señor **DAVID JESUS VELIZ SANTIAGO** (conductor) y a la **EMPRESA DE TRANSPORTE Y TURISMO SAN MIGUEL ARCANGEL DE PIURA S.A.** (propietaria del vehículo) - como responsable solidario - por la presunta comisión de la infracción **CODIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo 005-2016-MTC, INFRACCION DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO consistente en **"prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente en una modalidad o ámbito diferente al autorizado"**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de 01 UIT; virtud a lo establecido en el numeral 4 del artículo 259° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444.

ARTICULO CUARTO: APLICAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE INTERNAMIENTO PREVENTIVO del vehículo de placa de rodaje **T2M-957** de propiedad de **EMPRESA DE TRANSPORTE Y TURISMO SAN MIGUEL ARCANGEL DE PIURA S.A.** de conformidad con lo establecido en numeral 89.2 del artículo 89°, numeral 92.1 artículo 92° y Anexo II del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias; medida preventiva cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de acuerdo a sus competencias.

ARTICULO QUINTO: INICIAR ACCIONES ADMINISTRATIVAS correspondientes, a fin de determinar la responsabilidad administrativa en el presente procedimiento que generó el archivo del procedimiento administrativo sancionador de acuerdo al numeral 2 del artículo 259° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444 y en conformidad con los



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0810** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **19 SEP 2019**

considerandos de la presente resolución.

ARTICULO SEXTO: OTÓRGUESE un plazo de cinco (05) días al señor conductor **DAVID JESUS VELIZ SANTIAGO**, para que presente sus descargos correspondientes ante esta entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho, conforme lo estipula el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTICULO SETIMO: OTÓRGUESE un plazo de cinco (05) días a **EMPRESA DE TRANSPORTE Y TURISMO SAN MIGUEL ARCANGEL DE PIURA S.A.** para que presente sus descargos correspondientes ante esta entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho, conforme lo estipula el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTICULO OCTAVO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución al señor **DAVID JESUS VELIZ SANTIAGO** en su domicilio real sito en **JR. SAN MARCOS N° 607 DEL CENTRO POBLADO 19 DE AGOSTO-TABLAZO SUR, DISTRITO LA UNION PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PIURA**, en conformidad a lo establecido en el Art. 124° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTICULO NOVENO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a **EMPRESA DE TRANSPORTE Y TURISMO SAN MIGUEL ARCANGEL DE PIURA S.A.** en su domicilio sito en **AV. MIGUEL F. CERRO 195 PIURA-SECHURA-VICE**, en conformidad a lo establecido en el Art. 124° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTICULO DECIMO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización, Oficina de Asesoría Legal y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Cesar O. A. Nizama Garcia
DIRECTOR REGIONAL
CIP 24562

